



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Impugnación de Paternidad
Demandante	Gerardo Figueroa
Demandado	Elsa Janet Rojas Sánchez
Radicado	No. 25 307 3184 001 2023- 00269-00
Providencia	Auto interlocutorio
Decisión	Admite demanda

Al decantarse concurrencia de los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – *Art. 82, 386 y ss del CGP*, tras presentarse en debida forma, acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 num. 2°, y del Art. 28 num. 2° ibídem, presupuestos suficientes para la admisión como lo prevé el inc. 1° del Art. 90 de la codificación en comento. A tono con lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, con respecto de la menor de edad THALIANA FIGUEROA ROJAS, la cual se instaura por intermedio de apoderado judicial designado por el señor GERARDO FIGUERA, en su calidad de padre, direccionada en contra de la señora ELSA JANET ROJAS SÁNCHEZ como progenitora.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso VERBAL contemplado en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en armonía con el art.386 de la misma codificación.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la señora ELSA JANET ROJAS SÁNCHEZ, por la calidad ya anotada, corriéndosele traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente – Art. 369 CGP –. Con tal propósito, súrtase la notificación bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020 en armonía con el CGP.

CUARTO: RECONOCER INTERÉS JURÍDICO al doctor **CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO**, en su condición de apoderado judicial del demandante, para que intervenga en el presente asunto filiatorio, en representación de los intereses de la menor de edad. Exhórtesele para que preste la debida colaboración en la integración de la Litis y los demás actos procesales.

QUINTO: NOTIFICAR al señor Defensor de Familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° ibídem.

SEXTO: Sería el caso ordenar la práctica de la prueba de ADN tal como lo prevé el núm. 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, pero ante la existencia de prueba realizada ante entidad competente tal como lo es entidad Laboratorio Colcan el Despacho prescinde de hacerlo, se entrará a correr traslado una vez contestada la demanda.

SÉPTIMO: En atención con lo previsto por el artículo 6 de la Ley 1060 de 2006, que reformó el artículo 218 del Código Civil, se ordena **REQUERIR** a la demandada en el acto de notificación de la demanda, para que dentro del mismo término que se le confiere para su contestación y en aras



de proteger los derechos de su menor hija a tener una verdadera identidad y un nombre, informe a este Estrado el nombre y dirección del presunto padre biológico, a fin de vincularlo a este proceso y poder declarar la paternidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JACQUELINE RUEDA HERRERA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE
FAMILIA DE GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. 37 se
notifica el auto hoy 31 de julio de 2023
siendo las 8:00 a.m.

FABIO ANDRÉS VÉLEZ VARGAS
Secretario